



Exp. 3230

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1777/2019, DE 11 DE DICIEMBRE, QUE REGULA LA EVALUACIÓN Y OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE LOS DISTINTOS NIVELES DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL QUE IMPARTEN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 75, de 20 de abril de 2022), en el que se dispone lo siguiente: “5. *Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaria general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.*”

I. Análisis de competencias y naturaleza jurídica del reglamento.

La norma que se analiza en el presente informe es una disposición normativa modificativa; concretamente, se modifica la Orden ECD/1777/2019, de 11 de diciembre, que regula la evaluación y obtención de los certificados de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial que imparten las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la “*competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria*”.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE en adelante), regula las enseñanzas de idiomas de régimen especial en su artículo 59 y siguientes. El artículo 61, concretamente, establece que las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales para la obtención de los certificados oficiales de idiomas.

El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, establece las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación y el currículo básico de los niveles intermedio B1 y B2, Avanzado C1 y C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. En este Real Decreto se añade, a las cuatro actividades de lengua que tradicionalmente componen el currículo de estas enseñanzas, la mediación lingüística como la quinta parte. Por su parte, el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, establece los principios básicos de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles los niveles intermedios B1 y B2, Avanzado C1 y C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. En esta norma se indica que, para superar la



prueba de competencia general será necesario obtener en cada una de las cinco partes de la prueba, una puntuación mínima del 50% y una puntuación global de al menos el 65% de la puntuación total de la prueba, siguiendo las indicaciones del Consejo de Europa. Los dos reglamentos citados tienen carácter básico, dictados por el Estado en virtud de las competencias que le atribuye la Constitución Española en su artículo 149.1.30ª.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Orden ECD/1340/2018, de 24 de julio y la Orden ECD/1777/2019, de 11 de diciembre, establecen la organización y el currículo de los niveles Básico, Intermedio y Avanzado de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como la evaluación y certificación de los distintos niveles, respectivamente. Esta última norma recoge la exigencia del 65% de puntuación global de la prueba, para poder certificar, e introduce la mediación lingüística como la quinta parte del examen.

El artículo 2.bis.2 de la LOE establece que *“las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*.

El Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del extinto Departamento de Educación, Cultura y Deporte, recoge las competencias que, sobre el ámbito educativo, tiene este Departamento, recogiendo la competencia sobre las enseñanzas de régimen especial de idiomas en el artículo 14.1.I), como competencia de la anterior Dirección General de Planificación y Equidad. Estas atribuciones, a falta de aprobación del Decreto de estructura orgánica sobre el actual Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, puede entenderse vigentes, teniendo en cuenta el Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los departamentos, que atribuye, en su artículo 10, al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, entre otras, las competencias del anterior Departamento de Educación, Cultura y Deporte, excepto las de cultura, patrimonio cultural, lenguas y deporte; así como el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que contempla la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, como órgano directivo del departamento.

Tomando en consideración los preceptos citados anteriormente, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este Departamento, para la aprobación del proyecto normativo que se tramita. Se justifica, así mismo, la competencia de la Dirección General competente en materia de ordenación académica para el impulso del procedimiento normativo.

Sobre la naturaleza jurídica de la disposición reglamentaria que se tramita, concretamente, en lo que a su consideración como reglamento ejecutivo o no ejecutivo se refiere, tal y como exige el Tribunal Supremo, para que un reglamento se califique como ejecutivo, éste debe estar directa y concretamente ligado a una ley, o a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. La norma que analizamos pretende la modificación de otra vigente, como se ha avanzado, cuyo objeto es desarrollar y completar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo dispuesto en los reglamentos estatales citados en los párrafos precedentes, ambos de carácter básico. Por tanto, tratándose de un reglamento ejecutivo la norma cuya modificación se pretende, lo es igualmente la norma que lo modifica.



II. Análisis procedimental.

El proyecto de norma que se está tramitando se ha propuesto desde este Departamento para su incorporación al Plan Anual normativo del año 2024.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de la Orden por la que se modifica la Orden ECD/1777/2019, de 11 de diciembre, que regula la evaluación y obtención de los certificados de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial que imparten las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. La Orden de 5 de diciembre de 2023, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, acuerda el inicio del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, la elaboración del proyecto normativo y de su memoria justificativa, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43. Consta Certificado de 29 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Acción Exterior y Transparencia, del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, acreditando la práctica de este trámite mediante la publicación de la consulta entre los días 13 y 27 de diciembre de 2023, sin que al respecto se realizaran aportaciones.
3. Según se establece en el artículo 44.1 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa que deberá incorporar el contenido mínimo exigido en este artículo. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 31 de enero de 2024, firmada por la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica la necesidad y oportunidad de la misma, en relación con la necesidad de introducir cambios en la regulación de la evaluación y certificación de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, de modo que sea más asequible el poder certificar y se contemple nueva forma de promocionar, a través de una evaluación por el profesorado, que permita al alumnado avanzar en la enseñanza del idioma, sin la exigencia forzosa de certificar.
- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.



- El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se indica que no es de aplicación la tramitación electrónica a los procesos de certificación y de promoción, que requieren la presencia directa del alumnado. Sin entrar en la consideración expuesta, procede indicar que tal análisis no es pertinente en el proyecto de la norma que nos ocupa, en tanto que, en sí misma no contempla ningún procedimiento administrativo, sino que tan sólo afecta a dos preceptos de una norma ya vigente.
- Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no se contiene en la memoria justificativa el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
- Se contempla un análisis del impacto social de la norma en el primer apartado del documento que analizamos, del que se desprende su carácter positivo con respecto del alumnado que realice este tipo de estudios, al haberse endurecido las condiciones que permiten certificar, derivado de los reglamentos básicos estatales, aplicables sobre la materia que tratamos. Así, por un lado, se facilita al alumnado de las Escuelas Oficiales de Idiomas que pueda certificar los distintos niveles de idioma, mediante la repetición de una o varias partes de la prueba y se pretende que se permita promocionar, por otro lado, mediante otros procedimientos de promoción, no necesariamente ligados a la certificación.

Desde el punto de vista de los efectos sobre la unidad de mercado, al no regularse actividades económicas mediante la norma propuesta, no procede el análisis contemplado en el artículo 44.d) del TRLPGA, tal y como se afirma en el apartado 5 de este documento. Se constata que este apartado 5 también incluye en su título *EL IMPACTO SOCIAL DE LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLEZCAN*, si bien no es éste el apartado al que la memoria dedica este análisis, como se expresa en el párrafo anterior de este informe.

- Se contiene, además, una breve descripción de la estructura de la norma y de su procedimiento de elaboración.
 - Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartado a), se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación, cuando la disposición normativa regule cualquier forma de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares. Sobre este aspecto, nada se dice en la memoria justificativa, si bien, dado el contenido de la norma modificativa, no se estima el mismo pertinente.
 - Se observa en este documento un análisis del impacto de la norma sobre las políticas de igualdad de género y en relación con las personas con discapacidad, sin perjuicio de incluir, como a continuación se verá, los informes que, al respecto, le corresponden emitir a Unidad de Igualdad de este Departamento.
4. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, no se ha hallado la memoria económica exigida, trámite que es exigible, aun



cuando la norma propuesta no comporte impacto económico sobre el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. De acuerdo con lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se halla incorporado al expediente remitido, el informe sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, de fecha 7 de febrero de 2024.
6. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, con misma fecha de 7 de febrero de 2024.
7. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:
 - a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, en consecuencia, preceptiva, la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.
8. A fecha de elaboración de este informe, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, no constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, por lo que deberá procederse a remitirlos a la Unidad de Transparencia, para su publicación.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de decreto, si así se considera, por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

▫ Según el contenido de la memoria económica que se incorpore al expediente, si se concluye que existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, en principio, resultará preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 48.2 TRLPGA.

▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.



▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto, por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: “1. *El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*”

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.”

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos, como es el caso. Se recuerda que la solicitud del dictamen, en su caso, deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

▫ Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de decreto se establece como plazo de entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.



III. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Cabe, no obstante, hacer unas apreciaciones:

- Se sugiere estar a lo dispuesto en la directriz 62 con respecto a la identificación y composición del artículo único, así como de los dos apartados que se incluyen. Así la identificación del artículo único procedería escribirlo en negrita, a diferencia de los dos apartados y sus títulos. Además, en lugar de que el titulado del artículo único diga *Modificar*, debiera decir "Modificación de".
- Se recomienda estar a lo dispuesto en la directriz 35, con respecto a la composición de la disposición de la parte final de la norma, que no debe identificarse en cursiva.
- No deben identificarse los preceptos que se modifican o incluyen con esta norma modificativa, ni en negrita, ni subrayados, en el texto que se apruebe.

III. Contenido material de la norma.

Respecto al contenido material del proyecto de decreto, se indica lo siguiente:

- En relación con la parte expositiva:

- Se considera conveniente que ésta cite el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, en cuanto introduce una quinta parte de actividades de lengua, la mediación lingüística, al currículo de estas enseñanzas, sobre la que se extiende la prueba de certificación de nivel. El aumento de la complejidad de las pruebas de certificación es uno de los motivos en los que se fundamenta la norma cuya aprobación se pretende. También se considera trascendente mencionar la Orden autonómica ECD/1340/2018, de 24 de julio, en tanto se refiere, entre otros aspectos, a las condiciones de promoción y permanencia del alumnado en las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial, ámbito sobre el que también incide el proyecto de Orden que analizamos.

- En el párrafo sexto, no resulta adecuada la mención a los servicios jurídicos del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, entendiéndose que quizá se quiera hacer referencia al informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos. Además, en lugar de indicar que se ha consultado con la Secretaría General Técnica, debiera hacerse referencia a que la tramitación de la norma incluye el informe de este órgano. Por último, tendrá que tenerse en cuenta en la fórmula aprobatoria, lo dispuesto en el apartado I de este informe, con respecto a la necesidad de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

- El párrafo quinto invita a pensar que el articulado contempla esa nueva forma de promoción que se pretende incorporar por parte de la Dirección General proponente cuando, sin perjuicio de lo que al respecto se añadirá más adelante en este informe, tan sólo se contempla una atribución de competencia, que precisa de un desarrollo posterior.



- Artículo único: en el titulado, la referencia a la norma que se modifica aparece incompleta.
- En relación con la modificación del artículo 29.4 que se quiere introducir cabe decir que, sin perjuicio de que el apartado Uno del artículo único tan sólo se refiere a la modificación del artículo 29.4, al igual que el resto de documentos que integran el expediente, justificando la modificación, se observa que existen otros apartados, dentro de este artículo, que también aparecen modificados o suprimidos, lo que no resulta coherente.
- Una segunda intención que se persigue con la modificación emprendida, es que se permita a la Dirección General competente articular otra forma de promoción para el alumnado que esté interesado en el aprendizaje del idioma, pero no tanto en la certificación de niveles, de modo que sea el profesorado el que evalúe sobre la promoción al siguiente curso o nivel, y que, de forma voluntaria, el alumnado decida si opta a la certificación. Para ello, se propone introducir un artículo 36 en el Capítulo VI (en realidad debiera hacerse referencia al Capítulo VII) con la habilitación pretendida a favor de la Dirección General impulsora de la norma. Sobre ello, cabe hacer las siguientes consideraciones:
 - La Dirección General, como órgano, no tiene potestad reglamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 TRLPGA. Articular otro procedimiento de promoción exige de una norma que lo sustente, sin que pueda hacerse mediante acto o decisión administrativa, por lo que no cabe realizar la atribución pretendida. En su caso, debiera hacerse al Departamento competente. De todos modos, la competencia del Departamento para dictar un reglamento con ese contenido se fundamenta en los mismos preceptos analizados en el apartado I de este informe, con respecto a la norma que ahora se analiza, lo que invita a replantear la necesidad de dedicar un precepto que recoja esta atribución, al menos, con la redacción actual.
 - Este contenido no sería propio de un artículo sino, más bien y en su caso, de una disposición final, tal y como se desprende de la directriz de técnica normativa 39.e).
 - La posibilidad de promoción se pretende que abarque a los cursos de certificación como a los que no conducen a certificación, si bien se entiende que, para los segundos, la promoción ya se produce mediante la superación de pruebas didácticas, por lo que, salvo error por parte de este órgano informante, no sería preciso articular otro sistema de promoción, en este caso.
 - Debe considerarse, en el momento de emprender el proceso de elaboración de la normativa que contemple el diseño de otra forma de promoción de los cursos de idiomas, si esto afectaría sólo al ámbito de actuación de la norma cuya modificación se emprende, o también al de la Orden ECD/1340/2018, de 24 de julio y, en todo caso, si lo pretendido no vulnera lo contemplado en las mismas.

Es cuanto cabe informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

Manuel Magdaleno Peña
Secretario General Técnico.